



2015-2018
H. CONGRESO DELESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

DECRETO 388. Por el que se resuelve en definitiva el Expediente No. 12/2016.

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO,

RESULTANDO

I.- Mediante oficio No. 504/015 de fecha 18 de diciembre de 2015, la C. Doctora Yarazeth C. Villalpando Valdez, entonces Oficial Mayor del H. Congreso del Estado, se turnó a la Comisión de Responsabilidades el Decreto No. 13 (trece) aprobado y expedido por el Pleno de ésta Soberanía, en Sesión Pública Ordinaria, celebrada el día 18 (Dieciocho) de noviembre del 2015 (Dos Mil Quince), publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, No. 66 suplemento No.1, de fecha 28 (veintiocho) de noviembre del año 2015 (dos mil quince), con el que se declaró concluido el proceso de revisión y fiscalización de los resultados de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2014 (dos mil catorce), de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Comala, Colima, con base al contenido del informe de resultados emitido por el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado (OSAFIG), y se aprueban las propuestas de sanción administrativa contenidas en el Considerando DÉCIMO SEGUNDO del Decreto en mención, las cuales se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias.

II.- En cumplimiento al Resolutivo TERCERO del Decreto turnado y en ejercicio de la facultad que a la Comisión de Responsabilidades le otorga la fracción IV del artículo 49, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la entonces Diputada Presidenta Julia Licet Jiménez Angulo, dio cuenta a los



2015-2018

**H. CONGRESO DELESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

integrantes de la misma con el oficio y documentos mencionados en el resultando anterior, y mediante acuerdo de fecha 23 (veintitrés) de mayo del año 2016 (dos mil dieciséis), se ordenó la formación y registro del expediente de Responsabilidad Administrativa, plasmadas en el Dictamen elaborado por la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos y en el Decreto No. 13 (trece), estableciéndose en el mismo, un término de quince días hábiles contados a partir de la notificación de la instauración del Juicio de Responsabilidad Administrativa a cada uno de los involucrados, para que dieran respuesta a las acciones u observaciones en materia de responsabilidades administrativas que se les imputan, y para que ofrecieran las pruebas de descargo respectivas, previniéndolos para que señalaran domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en la ciudad de Colima, Colima, y autorizar o nombrar para ello, un Licenciado en Derecho desde su escrito de contestación, para que los asistiera en la audiencia de pruebas y alegatos, lo anterior con la finalidad de hacer valer sus derechos de audiencia, defensa y debido proceso que les asisten en los términos de los taxativos 14, 16, 17, y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, en virtud de que ya terminó el encargo que ostentaba el C. José Manuel Dueñas Fuentes, como ex servidor público de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Comala, Colima (COMAPAC), y se ignoraba el domicilio para su notificación; se determinó girar oficios a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Colima, al Instituto Nacional Electoral, a la Comisión Federal de Electricidad y a Teléfonos de México, a efecto de que informaran los domicilios que se tengan registrados en su base de datos del ex servidor público de referencia.

III.- En virtud del señalamiento que se hizo en el resultando que antecede, los entes públicos requeridos contestaron que se localizó a nombre del C. José



2015-2018
H. CONGRESO DELESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

Manuel Dueñas Fuentes, señalando el ubicado en la calle Tamarindo II #12, Fraccionamiento Real de Mendoza en el Municipio de Comala, Colima; por lo que se acordó con fecha 04 (cuatro) de Agosto del 2016 (dos mil dieciséis); que personal facultado por la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, se apersonaran y cercioraran de dicho domicilio, con el propósito de realizar la notificación personal al servidor público a que se ha hecho alusión.

IV.- Mediante actuaciones practicadas por la C. Licenciada Brenda Margarita Hernández Virgen, asesor jurídico comisionada por la Oficialía Mayor del H. Congreso del Estado de Colima, obra en autos que fueron legalmente notificados los ciudadanos Juan Jiménez Rojas y José Manuel Dueñas Fuentes, Contador y ex Director General, respectivamente, el día 23 (veintitrés) del mes de agosto del año 2016 (dos mil dieciséis); por considerarse administrativamente responsables dentro del juicio de responsabilidad instaurado en su contra, de acuerdo al proceso de revisión y fiscalización de los resultados de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2014 (dos mil catorce) de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Comala, Colima, con base al contenido del informe de resultados emitido por el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado (OSAFIG).

V.- Se dio cuenta por parte de la entonces Diputada Julia Licet Jiménez Ángulo, presidenta de la Comisión de Responsabilidades, que en fecha 26 (veintiséis) de octubre los servidores públicos observados Juan Jiménez Rojas y José Manuel Dueñas Fuentes, Contador y ex Director General, en fecha 12 (doce) de septiembre del año 2016 (dos mil dieciséis), dieron contestación en tiempo y forma respecto de los actos y observaciones que se les imputan en el juicio materia de



2015-2018

H. CONGRESO DELESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

éste proceso de responsabilidad administrativa, argumentos y pruebas que más adelante se analizarán y valoraran para todos los efectos legales procedentes.

VI.- Por acuerdo de fecha 26 (veintiséis) de octubre de 2016 (dos mil dieciséis), recaído a la cuenta que dio la entonces Diputada Presidenta con el escrito mencionado en el resultando anterior, se tuvieron por admitidas las probanzas ofrecidas por los presuntos involucrados como pruebas de descargo para su defensa, en virtud de que no son contrarias ni a la moral ni al derecho y su objeto inmediato son los hechos que se les atribuyen, las cuales se tienen por desahogadas según su propia naturaleza, para todos los efectos legales procedentes y en relación a las manifestaciones vertidas en el escrito de cuenta, se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen y se tomarán en cuenta en el momento procesal oportuno. Así mismo, los CC. José Manuel Dueñas Fuentes y Juan Jiménez Rojas, tuvieron a bien señalar como domicilios para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Tamarindos II, número 12 en el fraccionamiento Real de Mendoza en Comala, Colima, y el segundo en cita en la calle Camino Real y San Fernando S/N, en esta ciudad de Colima, Colima, específicamente en el edificio de “Servicio Solórzano” frente a la Gasolinera situada a un costado de la Glorieta del DIF, respectivamente. Dejándose constancia que sólo el segundo de los presuntos involucrados tuvo a bien señalar a los Licenciados en Derecho José de Jesús Estrella Rodríguez y/o Sareli Guadalupe Brambila Velasco, como autorizados dentro del procedimiento en el que se actúa. Lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el numeral 248, 249, 253 y 254 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima.



2015-2018

H. CONGRESO DELESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

VII.- En el acuerdo mencionado en el punto anterior, la Comisión señaló las 11:30 (once horas con treinta minutos), del día 05 (cinco) de diciembre de 2016 (dos mil dieciséis), para tuviera verificativo la audiencia de desahogo de las pruebas admitidas y expresaran los alegatos respectivos, con el apercibimiento que de no asistir el día y hora señalados, se le tendría por renunciando tácitamente a ese derecho, y de no haber pruebas pendientes por desahogar, se declararía cerrada la instrucción, y notificado tal acto procesal para todos los efectos legales procedentes, lo cual les fue debidamente notificado por conducto del personal jurídico autorizado para ese efecto, mediante cedula en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

VIII.- El día y hora señalados, una vez abierta en forma la audiencia prevista por artículo 250 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, encontrándose presentes los diputados integrantes de la Comisión de Responsabilidades, así como los CC. José Manuel Dueñas Fuentes y Juan Jiménez Rojas, hicieron las manifestaciones en vía de alegatos de sus consideraciones de hecho, y de derecho que razonaron pertinentes mismas que se tienen por reproducidas, como si a la letra se insertaren, para que surtan los efectos legales a los que haya lugar, y ofrecieron los medios de prueba documentales supervinientes en cuanto al primero de los nombrados, los cuáles que se le tuvieron por admitidos, y se valorarán más adelante.

No habiendo ninguna prueba pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, razón por la que se está en aptitud legal de resolver este expediente y,

CONSIDERANDO



2015-2018

H. CONGRESO DELESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

PRIMERO.- La Comisión de Responsabilidades y el Congreso del Estado de Colima, son competentes para instaurar, tramitar y resolver este expediente, atento a lo dispuesto por los artículos 33, fracción XI, quinto párrafo, 116, fracciones I, V y VI, 118, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 56, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, 49, fracción IV, 247, 248, 249, 250, 251, 252 y 254 de su Reglamento; 48, segundo párrafo, 51, fracción I, 52, 53, y 54, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 24, segundo párrafo, 27 y 52, primer párrafo y fracciones I y II, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, que señalan expresamente la facultad del Poder Legislativo del Estado, para revisar y fiscalizar los resultados de las cuentas públicas de las dependencias y entidades de la administración municipal centralizada o paramunicipal, así como para imponer las sanciones a que se hagan acreedores quienes en ejercicio de sus funciones, falten a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia; así como por usar inadecuadamente o desviar de su finalidad los fondos públicos municipales, con excepción de las multas y sanciones pecuniarias e indemnizaciones inferiores o iguales a mil unidades de salario mínimo general vigente, las cuales se tramitarán y fincarán por el OSAFIG, en términos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado.

Sirve de sustento, a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo XIII, Pág. 703 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto enuncian: **“RESPONSABILIDAD DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL MANEJO DE RECURSOS DEL ERARIO ESTATAL. SU FISCALIZACIÓN Y FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES ES COMPETENCIA DEL CONGRESO LOCAL (CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN**



***LV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MORELOS, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL).* Debe reconocerse la validez constitucional de la indicada disposición, en cuanto establece la facultad del Congreso Local para determinar las responsabilidades en que incurran los servidores públicos estatales y municipales, sea que se desempeñen en la administración central o en organismos auxiliares, cuando aquéllas deriven de los actos de fiscalización de los recursos, planes o programas de los erarios estatal o municipales. Lo anterior, en virtud de que tales atribuciones derivan de lo establecido en los artículos 41, 49, 79, 115, fracción IV, penúltimo párrafo y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que otorgan tales facultades a la esfera competencial del Poder Legislativo.”**

SEGUNDO.- El Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado, en ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 33, fracciones XI, y XXXIX, y 116, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 17, inciso a), fracciones XV, XVIII y XIX; b) fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 27 y 52, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, mediante oficio número 134/2015 notificó al Ingeniero José Manuel Dueñas Fuentes, ex Director General de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Comala, Colima, el inicio de los trabajos de auditoría y fiscalización a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2014 (dos mil catorce), la cual concluyó con el informe final de auditoría, quedando de manifiesto observaciones que fueron debidamente soportadas jurídica, técnica y documentalmente y dan origen a las propuestas de sanción contenidas en el considerando Décimo Segundo del Decreto número 13 (trece).



TERCERO. - Una vez admitidos y desahogados todos los elementos de prueba aportados por las partes y que obran agregados al sumario, y con estricto respeto a la garantía de audiencia y el derecho de defensa, la Comisión de Responsabilidades, procede al estudio y análisis de cada una de las observaciones formuladas por el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado, contenidas en el decreto de cuenta, en las que se establecen los actos u omisiones señalados como responsabilidad que se les imputan a los presuntos involucrados, así como a la valoración de los medios de prueba de descargo, a efecto de determinar las sanciones administrativas y resarcitorias por los actos u omisiones cometidos en el ejercicio de la función pública.

Bajo las consideraciones anteriores, en primer lugar se analizarán las probanzas que ofreció el ciudadano **Juan Jiménez Rojas**, en su carácter de servidor público de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Comala, Colima; como de descargo, a efecto de desvirtuar las observaciones que se le imputan, mismas que se valoraran en lo individual conforme a las reglas de la valoración de la prueba, aplicando de forma supletoria el Código Nacional de Procedimientos Penales, en cumplimiento a su artículo tercero transitorio, reformado el 17 (diecisiete) de junio del año 2016 (dos mil dieciséis) publicado en el Diario Oficial de la Federación en relación al artículo 42 de la Ley Estatal de Responsabilidad de los Servidores Públicos. Siendo las que a continuación se enlistan:

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia fotostática simple de la credencial de elector del C. Juan Jiménez Rojas, expedida por el Instituto Federal Electoral con número de folio 000000368459, elemento de prueba que valorado de manera individual y en los términos de los artículos 261 y 265 del Código Nacional



2015-2018
H. CONGRESO DELESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, reviste valor probatorio pleno para acreditar que la persona cuyo nombre, datos, firma y fotografía, que aparece en dicho documento, se encuentra registrado y dado de alta ante el Instituto Electoral de referencia.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en dos copias certificadas de las Pólizas de Diario de fechas 31 (treinta y uno) de diciembre de 2014 (dos mil catorce); y 31 (treinta y uno) de diciembre de 2015 (dos mil quince). Medios de prueba que en los términos del artículo 380 en relación a los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tiene valor pleno y acreditan los correctos ejercicios de las provisiones correspondientes a la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Comala, Colima correspondiente a los adeudos del año 2014.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en dos copias certificadas que contienen las nóminas del personal sindicalizado que labora en la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Comala, Colima, de fechas 19 (diecinueve) de diciembre de 2014 (dos mil catorce) y 15 (quince) de enero de 2015 (dos mil quince). Medio de prueba que en los términos del artículo 380 en relación al 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tiene valor pleno para acreditar la recepción de aguinaldo y canasta navideña; así como los descuentos correspondientes por el dinero que fue entregado en demasía.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en una copia fotostática simple de la ficha de depósito a la cuenta número 0112518091, cuyo titular es la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Comala, Colima (COMAPAC), efectuada en el sucursal número 1603 (mil seiscientos tres) de la institución



2015-2018

H. CONGRESO DELESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

bancaria Banco Mercantil del Norte S.A. de C.V., en fecha 13 (trece) de noviembre de 2015 (dos mil quince), que consta de una foja útil por una sola de sus caras. Medio de prueba que en los términos del artículo 380 en relación al 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tiene valor pleno para acreditar el pago por concepto de la prestación por días económicos.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la copia fotostática simple del Estado de Movimientos de la cuenta 0112518091, con corte al 30 (treinta) de noviembre de 2015 (dos mil quince), expedido en la sucursal número 1603 (mil seiscientos tres) de la institución bancaria Banco Mercantil del Norte S.A. de C.V., cuyo titular es la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Comala, Colima (COMAPAC), en donde consta el depósito realizado en efectivo por la cantidad de \$2,530.76 (dos mil quinientos treinta pesos 76/100 m.n.), de fecha 13 (trece) de noviembre de 2015 (dos mil quince). Medio de prueba que en los términos del artículo 380 en relación a los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en lo individual tiene valor probatorio semipleno, pero que administrado con la probanza antes referida consistente en la ficha de depósito tiene valor probatorio pleno.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del nombramiento que le fue otorgado al C. Manuel Guerrero Padilla en fecha 23 (veintitrés) de mayo de 2003 (dos mil tres) firmado por el C. Lic. Jaime Valdéz Galván en su carácter de Director General en turno de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Comala, Colima, que consta de dos fojas útiles por una sola de sus caras. Medio de prueba que en los términos del artículo 380 en relación al 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que en lo individual tiene



valor probatorio pleno, y sirve para acreditar la relación laboral del antes referido servidor público con el organismo operador.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del Oficio-COMAPAC número 067/2003, de fecha 23 (veintitrés) de mayo de 2003 (dos mil tres), firmado por el Lic. Jaime Valdez Galván, en su carácter de Director General de dicho organismo, que consta de una foja útil por uno solo de sus lados mediante el cual se le notifica al C. Manuel Guerrero Padilla la entrega del nombramiento en el que fungió como “Auxiliar de Cloración”, medio de prueba que reviste valor probatorio pleno y sirve para demostrar que en la fecha mencionada se expidió el nombramiento, mismo que es retroactivo desde el 01 (primero) de enero del año de 1989, fecha en la que comenzó a desempeñarse en el puesto ya descrito. Lo anterior conforme a los numerales 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en una copia certificada de la Disposición Testamentaria de fecha 01 (primero) de agosto de 1998 (mil novecientos noventa y ocho), que consta de una foja útil por una sola de sus caras; en cuyo contenido se señala como trabajador al C. Manuel Guerrero Padilla. Lo anterior conforme a los numerales 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y adminiculada con las demás probanzas adquiere valor probatorio pleno para demostrar la fecha de ingreso al servicio.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la original de una constancia expedida por el T.C. Melchor Ortega Contreras en su carácter de Titular del Juzgado Mixto de Paz del Municipio de Comala, de fecha 12 (doce) de noviembre de 2015 (dos mil quince), en donde hace constar que el mismo, fungió como el primer Director



2015-2018

H. CONGRESO DELESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

General de Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Comala, Colima (COMAPAC), durante el año de 1995 (mil novecientos noventa y cinco) y que fue hasta el año de 1996 (mil novecientos noventa y seis) cuando se ordenó la separación de la COMAPAC del H. Ayuntamiento de Comala y funcionara como organismo descentralizado. Lo anterior conforme a los numerales 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y adminiculada con las demás probanzas adquiere valor probatorio pleno.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en una copia fotostática de la ficha de depósito a la cuenta número 0112518091 de la Institución bancaria Banco Mercantil del Norte S.A. de C.V., en fecha 13 (trece) de Noviembre de 2015 (dos mil quince), constante de una foja útil por una sola de su caras, y cuyo titular es la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Comala, Colima efectuado en la sucursal número 1603 (mil seiscientos tres) por la cantidad de \$3,090.40 (tres mil noventa pesos 40/100 m. n.). Lo anterior conforme a los numerales 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y adquiere valor probatorio pleno, y con el cual se acredita el reembolso que se realizó a la COMAPAC, por pagos de prestaciones indebidas.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en una copia fotostática del Estado de Movimientos de la cuenta número 0112518091, con corte al 30 (treinta) de noviembre de 2015 (dos mil quince) efectuado en la sucursal número 1603 (mil seiscientos tres) del Banco Mercantil del Norte S.A. de C.V. y cuyo titular es la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Comala, Colima, en la que se observa que se efectuó un depósito en efectivo por la cantidad de \$3,090.40 (tres mil noventa pesos 40/100 m.n.) de fecha 13 (trece) de noviembre de 2015 (dos mil quince). Lo anterior conforme a los numerales 261 y 265 del



2015-2018

H. CONGRESO DELESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

Código Nacional de Procedimientos Penales, y adminiculada con la probanza que antecede adquiere valor probatorio pleno.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada el oficio sin número, dirigido a Israel Valencia Rojas, de fecha 10 (diez) de septiembre del año 2014 (dos mil catorce), firmado por el Ingeniero José Manuel Dueñas Fuentes, en su carácter de Director General de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Comala, Colima, en el cual se hizo constar que la persona antes referida tenía un saldo pendiente a comprobar. Medio de prueba que adquiere valor probatorio semipleno conforme a los numerales 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la póliza de fecha 31 (treinta y uno), de octubre del año 2015 (dos mil quince), mediante la cual se describen los gastos comprobados por el C. Israel Valencia Rojas, respecto de los saldos adeudados por la cantidad de \$2,090.00 (dos mil noventa pesos 00/100 m.n.). Medio de prueba que adquiere valor probatorio pleno conforme a los numerales 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales y acredita la comprobación de gastos pendientes.

DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistentes en los originales de 14 (catorce) documentos integrados por 16 (dieciséis) fojas útiles por una sola de sus caras, mismos que a continuación se enlistan:

a).-Recibo expedido por "Super Kiosko S.A. de C.V.", de fecha 06 de febrero de 2013, que ampara la cantidad de \$26.00 (veintiséis pesos 00/100 m.n.), por consumo;



2015-2018

**H. CONGRESO DELESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

b).- Nota de venta No. 376, expedido por "Rosticería El Comalteco", de fecha 06 de febrero de 2013, que ampara la cantidad de \$163.00 (ciento sesenta y seis pesos 00/100 m.n.);

c).- Recibo expedido por "Super Kiosko S.A. de C.V.", de fecha 12 de febrero de 2013, que ampara la cantidad de \$115.50 (ciento quince pesos 50/100 m. n.);

d).- Nota de venta No. 1826, expedido por Cenaduría "Fuentes", de fecha 07 de enero de 2013, que ampara la cantidad de \$200.00 (doscientos pesos 00/10 m.n.), por consumo de sus productos;

e).- Nota de venta No. 0087, expedido por Fabricación de Estructuras Metálicas "El Fuerte", de fecha 31 de enero de 2013, que ampara la cantidad de \$287.00 (doscientos ochenta y siete pesos 00/10 m.n.);

f).-Recibo expedido por "Estacionamiento Reforma", de fecha 29 de enero de 2013, que ampara la cantidad de \$44.00 (cuarenta y cuatro pesos 00/100 m.n.);

g).- Nota de venta No. 0383, expedido por Carnicería "Valencia", de fecha 13 de febrero de 2013, que ampara la cantidad de \$210.00 (doscientos diez pesos 00/10 m. n.);

h).- Recibo expedido por "Comisión Federal de Electricidad", de fecha 29 de enero de 2013, que ampara la cantidad de \$131.00 (ciento treinta y un pesos 00/100 m.n.);



2015-2018

H. CONGRESO DELESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

i).- Recibo expedido por "Comisión Federal de Electricidad", de fecha 29 de enero de 2013, que ampara la cantidad de \$131.00 (ciento treinta y un pesos 00/100 m.n.);

j).- Recibo expedido por "Grupo Loma alta S.A. de C.V.", de fecha 08 de febrero de 2013, que ampara la cantidad de \$60.00 (sesenta pesos 00/100 m.n.);

k).- Factura No. 0000036834, expedida por Carnicería "Riegos y Alcantarillados Venegas", de fecha 13 de febrero de 2013, que ampara la cantidad de \$189.52 (ciento ochenta y nueve pesos 52/100 m. n.);

l).- Recibo expedido por "Grupo Loma Alta S.A. de C.V.", de fecha 10 de enero de 2013, que ampara la cantidad de \$60.00 (sesenta pesos 00/100 m. n.);

m).- Recibo expedido por "Grupo Loma Alta S.A. de C.V.", de fecha 04 de enero de 2013, que ampara la cantidad de \$60.00 (sesenta pesos 00/100 m. n.); y

n).- Factura No. 6434, expedida por Servicios "Hardware", de fecha 23 de enero de 2013, que ampara la cantidad de \$180.00 (ciento ochenta pesos 00/100 m.n.).

Medios de prueba que tiene valor probatorio pleno, conforme a los numerales 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y que acreditan diversos gastos erogados y comprobados.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia fotostática de la ficha de depósito de la cuenta número 0112518091, perteneciente a la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Comala, Colima, realizada en la sucursal



2015-2018

H. CONGRESO DELESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

número 1603 de la institución bancaria Banco Mercantil del Norte S.A de C.V., de fecha 13 (trece) de noviembre del año 2015 (dos mil quince), por la cantidad de \$2,111.00 (dos mil ciento once pesos 00/100 m.n.). Lo anterior conforme a los numerales 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, adquiere valor probatorio pleno.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia fotostática del Estado de Movimientos de la cuenta número 0112518091, con corte de fecha 30 (treinta) de noviembre de 2016 (dos mil dieciséis), siendo titular la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Comala, Colima, expedido por la sucursal número 1603 de la institución bancaria Banco Mercantil del Norte S.A de C.V., en fecha 13 (trece) de noviembre del año 2015 (dos mil quince), apreciándose un depósito en efectivo por la cantidad de \$2,111.00 (dos mil ciento once pesos 00/100 m.n.). Lo anterior conforme a los numerales 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y adminiculada con la probanza que antecede adquiere valor probatorio pleno.

Así pues en primero de cuentas se estudiaran las observaciones que se le imputan a **Juan Jiménez Rojas**, Servidor Público de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Comala, Colima.

1).- La observación F9-FS/14/13 consistente en la omisión de provisionar el pago de beca médica de 2012 (dos mil doce) y 2013 (dos mil trece) y cuota sindical de 2013 (dos mil trece), por un monto total de \$17,005.43 (diecisiete mil cinco pesos 43/100 m.n.), pagados en 2014 (dos mil catorce), con afectación presupuestaria al ejercicio 2014 (dos mil catorce).



2015-2018
H. CONGRESO DELESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

Al respecto, el servidor público observado dio contestación a la observación que se le imputa, refiriendo que en la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Comala, Colima, no existía un registro contable en el año 2012 (dos mil doce), donde se detectarían los adeudos que se tenían. Fue hasta el año 2013 (dos mil trece) cuando llegó a ese organismo operador con un sistema existente, y refiere que trató de llevar a cabo los registros contables de la mejor manera, con un desconocimiento de lo ya pactado con el sindicato, quien en su momento exigía los pagos que se tenían pendientes con ellos, pero no existían los suficientes ingresos para cubrirlos, por ello en el momento en el que se tuvo el recurso suficiente para hacerlo se hizo la liquidación respectiva.

Del mismo modo, ofreció como medios de prueba las documentales certificadas por el Licenciado Guillermo Ramos Ramírez, en su carácter de Secretario del H. Ayuntamiento de Comala, consistentes en las pólizas de diario número 144 (ciento cuarenta y cuatro), denominada provisión de fondo de ahorro y cuota sindical de fecha 31 (treinta y uno) de diciembre de 2014 (dos mil catorce), así como la número 241 (doscientos cuarenta y uno) de provisiones 2015 (dos mil quince), de fecha 31 (treinta y uno) de diciembre de 2015 (dos mil quince), probanzas con las cuales el observado refiere que se acredita que comenzó a afectar las provisiones correspondientes, en concordancia con el ejercicio presupuestal.

En consecuencia, es advertirse que el presunto responsable no niega haber realizado los pagos correspondientes al pago de beca 2012 y 2013, así como el pago de cuota sindical del año 2013, en tal virtud, es que la acción que le fue observada por el Órgano Superior, la ejecuto el servidor público con pleno conocimiento de que no correspondía dicho pago a las provisiones



2015-2018

**H. CONGRESO DELESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

presupuestarias del año fiscal 2014 (dos mil catorce), pues se reitera, dichos pagos correspondían a años fiscales atrasados.

Luego entonces, a fojas 79 a 81 del legajo 1/1 del soporte de las observaciones elaborado por el Órgano Superior, y enviado a esta Comisión de Responsabilidades, consta una póliza de fecha 24 (veinticuatro) de enero del año 2014 (dos mil catorce), a nombre de Irma González Pedraza, por la cantidad de \$17,005.43 (diecisiete mil cinco pesos 43/100 m.n.), distribuidos de la siguiente manera: por concepto de pago de cuota sindical de 2013 (dos mil trece), \$13,765.43 (trece mil setecientos sesenta y cinco pesos 43/100 moneda nacional), por beca medica del año 2012 (dos mil doce), la cantidad de \$1,440.00 (un mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 m.n.), y pago de beca medica del año 2013 (dos mil trece), la cantidad de \$1,800.00 (un mil ochocientos pesos 00/100 m. n.). Así como también, una hoja titulada deudas de COMAPAC con el Sindicato, en la cual se aprecian los mismos conceptos referidos en líneas precedentes, y por último un oficio sin número, firmado por la C. Irma González Pedraza, en su carácter de Secretaria General del Sindicato Único de Trabajadores del H. Ayuntamiento de Comala, de fecha 24 (veinticuatro) de enero del año 2014 (dos mil catorce), en el cual se hace constar que se recibió por parte de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Comala, Colima, la cantidad de \$17,005.43 (diecisiete mil cinco pesos 43/100 m.n.), por concepto de beca medica 2012, 2013 y cuota sindical 2013. Medios de prueba que en un enlace natural, lógico y jurídico, en los términos de los artículos 380 en relación al 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales adquieren pleno valor probatorio, y se acredita el pago por percepciones diversas a las presupuestas para el año fiscal 2014 (dos mil catorce), documentales que de forma alguna no combate el servidor público en su escrito de contestación, pues al momento de responder a la



2015-2018

H. CONGRESO DELESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

observación en estudio refirió que una vez que el organismo operador tuvo los recursos suficientes realizó las liquidaciones respectivas, por lo que no queda duda que la acción que se le imputa al observado la ejecutó con pleno conocimiento, aun y sabedor que el presupuesto otorgado al organismo operador se encuentra debidamente etiquetado a cada uno de los rubros correspondientes. Sin embargo, las erogaciones extraordinarias del presupuesto, debían de someterse autorización del Consejo de Administración, pues el argumento defensorista del observado, tendiente a demostrar que los pagos los realizó en virtud de que se percató que se debían de años atrasados, no es eficiente, ni suficiente para deslindarlo de la responsabilidad administrativa que se le imputa, pues como servidor público, es sabedor que se debe de conducirse con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, debiendo ejecutarlo con la máxima diligencia al servicio que le sea encomendado, vulnerando lo establecido en la Ley de Aguas del Estado de Colima en su artículo 29, así como la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal en sus artículos 28 y 35, en relación a la Ley General de Contabilidad Gubernamental de sus artículos 2, 22, 42 y 43.

En consecuencia resulta acorde la imposición de una amonestación pública en los términos del artículo 49 en su fracción II de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con el objeto de suprimir prácticas que infrinjan la normatividad a observar por los servidores públicos en ejercicio de su cargo, lo anterior en relación a las fracciones I, III, IV y V del artículo 50 del ordenamiento antes referido.

2).- La observación F15-FS/14/13, consistente en realizar pago en demasía por concepto de aguinaldo y canasta navideña, de los trabajadores José



2015-2018

H. CONGRESO DELESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

Miguel Díaz Torres, por no haberle calculado las prestaciones en forma proporcional derivado de permiso económico sin goce de sueldo por 3 meses y medio y el C. Arturo González Pascual, por cubrir plaza del primero durante el tiempo del permiso señalado.

En ese sentido, el servidor público argumenta que sí se realizaron pagos en demasía a los dos trabajadores mencionados en líneas referentes, en lo que corresponde a las prestaciones de aguinaldo y canasta navideña, y ofrece como medios de prueba copias certificadas de la nómina del personal sindicalizado que labora en la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Comala en donde consta que el ciudadano José Miguel Díaz Torres, recibió por concepto de canasta navideña la cantidad de \$7,929.72 (siete mil novecientos veintinueve pesos 72/100 m. n.) y por concepto de sueldo y aguinaldo la cantidad de \$6552.00 (seis mil quinientos cincuenta y dos pesos 00/100 m. n.), refiriendo el Órgano Superior, que dicho pago es en demasía, en virtud de que el trabajador antes mencionado, solicitó un permiso sin goce de sueldo, y por ende las prestaciones que se le pagaron debieron de ajustarse al tiempo que laboro, y en cuanto al trabajador Arturo González Pascual, se le pago por concepto de canasta navideña la cantidad de \$3,323.83 (tres mil trescientos veintitrés pesos 83/100 m. n.) y por sueldo y aguinaldo la cantidad de \$3,734.64 (tres mil setecientos treinta y cuatro pesos 64/100 m. n.), y de igual forma refiere el Órgano Superior, que dicha cantidad es en demasía en virtud de que este trabajador únicamente realizó una suplencia. Así mismo ofrece la nómina del personal sindicalizado que labora en la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Comala, en el cual se corrobora el pago por cuenta de enero 2015, en la cual se aprecia que al trabajador Díaz Torres José Miguel, se le realizó un descuento por concepto del pagó en demasía, documentales que se encuentra debidamente firmadas y



2015-2018

H. CONGRESO DELESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

autorizadas por el Ingeniero José Manuel Dueñas Fuentes, Director General de dicho organismo.

En tal virtud, se acredita a cabalidad el incumplimiento a la Ley de Aguas para el Estado de Colima, artículo 29 fracción II, así como de la Ley General de Contabilidad Gubernamental los artículos 2,33, 34, 42; así como de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal en su artículo 29, al haber realizado los pagos indebidos a los trabajadores antes mencionados, sin apearse a los convenios y normatividad laboral. Y con los medios de prueba ofrecidos por el observado en los términos de los artículos 265 y 261 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se corroboran los depósitos efectuados y las retenciones que se realizaron; en consecuencia, el daño a la hacienda pública quedó resarcido.

Por lo tanto, resulta acordé la imposición de una amonestación pública en los términos del artículo 49 en su fracción II de la Ley Estatal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, con el objeto de suprimir prácticas que infrinjan la normatividad a observar por los servidores públicos en ejercicio, lo anterior en relación a las fracciones I, III, IV y V del artículo 50 del ordenamiento antes referido.

3).- La observación F16-FS/14/13, consiste en el pago indebido de la prestación sindical “Días económicos” por la cantidad de \$2,530.76 (dos mil quinientos treinta pesos 76/100 m. n.), al C. José Miguel Díaz Torres, a quien se le identificó que gozó de permiso económico sin goce de sueldo por 3 meses y medio, autorizado por el Director de la Comisión de Agua Potable y



2015-2018

H. CONGRESO DELESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

Alcantarillado del Municipio de Comala, Colima mediante oficio COMAPAC No. 26/2014 del día 18 (dieciocho) de Julio de 2014 (dos mil catorce).

Al momento de dar respuesta el ciudadano Juan Jiménez Rojas, señala que le notificó al trabajador en mención para que hiciera la devolución, y para efecto de acreditar lo anterior exhibió como medios de prueba las siguientes documentales: recibo de pago de la institución bancaria Banorte a la cuenta número 0112518091 de fecha 13 (trece) de noviembre de 2015 (dos mil quince), por la cantidad de \$2530.76 (dos mil quinientos treinta pesos 76/100 moneda nacional), documental que relaciona con el estado de cuenta de la institución bancaria antes referida, de fecha de corte 30 (treinta) de noviembre del año 2015 (dos mil quince), en la cual aparece en el detalle de operaciones de enlace global, un depósito por la cantidad y fecha antes mencionada, documentales que administradas tienen pleno valor probatorio en los términos de los artículos 380 en relación al 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en virtud que con ellas se acredita que el pago que se realizó indebidamente por el organismo operador, quedó debidamente reembolsado.

Por las consideraciones expuestas anteriormente queda de manifestó que el mismo servidor público observado, reconoce haber realizado dicho pago, y que con la finalidad de solucionarlo es que requirió el reembolso, mismo que como ya se mencionó se realizó en tiempo y forma; luego entonces, resulta procedente la imposición de la sanción contemplada en la fracción II del artículo 49 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consiste en una amonestación pública, con la finalidad de prevenir malas prácticas de los servidores públicos, ello con el objetivo de que su actuar se rija conforme a la normatividad del organismo en el que preste sus servicios.



2015-2018

H. CONGRESO DELESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

4).- La observación F18-FS/14/13, consisten en el pago de bono de antigüedad por 25 años de servicio al C. Manuel Guerrero Padilla, por la cantidad de \$34,470.27 (treinta y cuatro mil cuatrocientos setenta pesos 27/100 m.n.) referente a 85 (ochenta y cinco) días de sueldo, sobresueldo, quinquenios y prestaciones nominales conforme al Convenio General de prestaciones autorizado para el ejercicio 2014 (dos mil catorce).

Al respecto, el presunto responsable exhibió en su escrito de contestación al Juicio de Responsabilidad Administrativa en que se actúa, una documental privada consistente en copia certificada del nombramiento que le fue otorgado al C. Manuel Guerrero Padilla, conferido por el C. Licenciado Jaime Valdez Galván en su carácter de Director General de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Comala, Colima (COMAPAC), con fecha 23 (veintitrés) de mayo del año 2003 (dos mil tres), a fin de que con ello se acredite la antigüedad, probanza en la que viene contemplado en su fracción VI, de dicho documento un apartado denominado ***“fecha en la que debe de empezar a surtir sus efectos, con efecto retroactivo a partir del 1 de enero de 1989”*** En ese orden de ideas, se desprende que se da cumplimiento a lo que estatuye el artículo 20 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, taxativo que a su vez se relaciona con lo que refiere el numeral 4 del mismo ordenamiento legal, cuyo texto es: ***“ARTÍCULO 4.-Trabajador público es todo aquél que preste un trabajo personal físico, intelectual o de ambos géneros, en cualquiera de las Entidades o dependencias mencionadas en el Artículo 2 de esta Ley, en virtud de nombramiento expedido por la autoridad competente o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales. Se presume la***



2015-2018

H. CONGRESO DELESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad pública que lo recibe.”

En consecuencia se advierte que el nombramiento que se exhibe por parte del observado, fue elaborado por el Director General de la COMAPAC, en los términos del artículo 29 de la Ley de Aguas para el Estado, y con dicha documental se tiene plenamente acreditada la relación laboral entre el C. Manuel Guerrero Padilla y el organismo operador, que administrados con el oficio número COMAPAC 067/2003, de fecha 23 (veintitrés) de mayo del año 2003 (dos mil tres), firmado por el C. Licenciado Jaime Valdez Galván, Director General de la COMAPAC y la constancia expedida con fecha 12 (doce) de noviembre del año 2015 (dos mil quince), por el Licenciado Melchor Ortega Contreras, Juez Mixto de Paz de Comala, en la cual hizo constar entre otras cosas lo siguiente ***“ de a su servidor, le correspondió hacer la estructura, para el funcionamiento de este servicio, registrando el nombre de COMAPAC, año en el que se le hizo el primer contrato al C. Manuel Guerrero padilla, de esa manera el antes mencionado ha trabajado de manera continua”*** documentales que en un enlace natural lógico y jurídico en los términos del artículo 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos penales, tienen pleno valor probatorio, a efecto de acreditar la fecha de ingreso del antes mencionado, y por consecuencia acreditar la relación laboral con el organismo operador.

Así mismo, conforme el artículo 123, apartados B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que según la naturaleza de la relación laboral, así como la posición de los sujetos que en ella intervienen, esta nace como consecuencia de un nombramiento y no simplemente de la voluntad. Por lo cual con dicha designación por si sola es suficiente para acreditar fehacientemente



2015-2018

H. CONGRESO DELESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

la antigüedad laboral del ya mencionado; así pues, del nombramiento se desprende que tiene efecto retroactivo al 01 (uno) de enero de 1989 (mil novecientos ochenta y nueve), en consecuencia el trabajador cuyo nombre ya ha quedado asentado en líneas antecesoras cuenta con una antigüedad actual de 28 (veintiocho) años cumplidos de servicio.

Luego entonces, es que esta Comisión de responsabilidades, advierte que no existe una acción dolosa por parte del observado, al haber realizado el pago por concepto del bono de antigüedad por 25 (veinticinco) años de servicio, ello en virtud que es una prestación contemplada en el convenio general de prestaciones del año 2014 (dos mil catorce), celebrado por una parte por el H. Ayuntamiento de Comala, con el Sindicato de Trabajadores al servicio del H. Ayuntamiento, COMAPAC, y DIF de Comala, tal y como se advierte en el apartado 8.11 denominado **estimulo por antigüedad**, visible a fojas 128 y 129 del legajo de pruebas 1/1 elaborado por el órgano Superior.

Bajo las consideraciones antes expuestas se absuelve al C. Juan Jiménez Rojas de la presente observación.

5).- La observación F21-FS/14/13, consisten en realizar pagos indebidos de cuotas IMSS y RCV del trabajador sindicalizado el C. José Miguel Díaz Torres, quien causó baja nominal al solicitar permiso sin goce de sueldo por tres meses y medio, del cual no se dio de baja ante el IMSS.

En este sentido el involucrado reconoció que el pago se realizó de forma indebida por cuotas al IMSS y al RCV (Retiro, Cesantía y Vejez), al trabajador sindicalizado C. José Miguel Díaz Torres, por lo que el 13 (trece) de noviembre de 2015 (dos mil



2015-2018

H. CONGRESO DELESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

quince), se emitió un comprobante universal de depósito a cuenta 0112518091 de la institución Bancaria Banorte, en la que aparece como titular la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Comala, Colima por un importe de \$3,090.40 (tres mil noventa pesos 40/100 m. n.). Elemento de prueba que en los términos de los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales tiene valor probatorio pleno y acredita que se resarcó el daño al erario con el pago a la cuenta de la COMAPAC por la cantidad señalada por el Órgano Superior; sin embargo, subsiste la responsabilidad administrativa al determinar y efectuar los cálculos para el pago de las cuotas, incumplimiento con lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Aguas para el Estado de Colima y artículo 11 fracciones III y V de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal

En consecuencia esta Comisión de Responsabilidades, una vez analizada la observación en estudio, considera pertinente la imposición de una amonestación pública en los términos del artículo 49, fracción II de la Ley Estatal de Responsabilidades para los Servidores Públicos.

6).- La observación F32-FS/14/13, consiste en la falta de recuperación de saldos deudores del C. Israel Valencia Rojas, por la cantidad de \$4,201.00 (cuatro mil doscientos un pesos 00/100 m.n.), que corresponde a saldos del ejercicio anterior y que fueron señalados en la Auditoría del ejercicio 2013.

Al respecto, el presunto responsable exhibió una ficha de depósito de fecha 13 de noviembre del año 2015, por la cantidad de \$2,111.00 (dos mil ciento once pesos 00/100 m. n.), realizada a la cuenta número 0112518091 perteneciente a la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Comala, Colima, así como diversas documentales privadas que consisten en gastos que ascienden a la



2015-2018

H. CONGRESO DELESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

cantidad de \$2,090.00, (dos mil noventa pesos 00/100 m. n.), elementos de prueba que en suma ascienden a la cantidad de \$4,201.00 (cuatro mil doscientos un pesos 00/100 m. n.), y adminiculados en su conjunto, forman prueba plena para acreditar que el Organismo Operador, recuperó la cantidad señalada por el OSAFIG.

Del mismo modo, en cuanto a la ficha de depósito por la cantidad de \$2,111.00, (dos mil ciento once pesos 00/100 m. n.) obra debidamente reconocida en el estado de cuenta 0112518091 de la COMAPAC de fecha 30 (treinta) de noviembre del año 2015 (dos mil quince), lo cual se acredita con copia del estado de cuenta que exhibió el presunto responsable.

Bajo las consideraciones antes expuestas, es que esta Comisión de Responsabilidades, tiene a bien, eximir al C. Juan Jiménez Rojas de la presente observación, en virtud, de que acreditó la recuperación de saldos deudores del C. Israel Valencia Rojas.

Por su parte el ciudadano Juan Manuel Dueñas Fuentes, **ex Director General** de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Comala, Colima, ofreció como pruebas de descargo, a efecto de desvirtuar las observaciones que se le imputan, las que a continuación se enlistan:

DOCUMENTAL.- Consistente en copias certificadas del cuestionario de derechos por servicios de agua del ejercicio fiscal 2014 y 2015, que consta de 29 fojas útiles por una sola de sus caras, la cual consiste en los cuestionarios del año 2014 y 2015 a fin de realizarse un comparativo, asimismo contiene una Licitación para implementación del software Geo- Agua en comento. Lo anterior conforme a los



2015-2018

H. CONGRESO DELESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

numerales 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, adquiere valor probatorio pleno por sí sola, acredita la existencia del software.

Ahora bien respecto a la observación que se le imputa al C. Juan Manuel Dueñas Fuentes, **ex Director General** de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Comala, Colima, se determinó de la siguiente manera:

1).- “OP4-FS/14/13. De la inspección física del estudio, se verificó el gasto cobrado por los conceptos: módulo de caja = \$128,000.00; (Ciento veintiocho mil pesos 00/100 M.N.); módulo de cobro vía internet y caja móvil = \$128,000.00; (Ciento veintiocho mil pesos 00/100 M.N.); módulo de cobranza cartera vencida = \$84,000.00(ochenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), módulo geográfico = \$112,000.00 (ciento doce mil pesos 00/100 M.N.); adecuación de parámetros de operación = \$65,000.00 (sesenta y cinco mil pesos 00/100 m.n.); modificación de nuevas formas de cobro = \$38,000.00 (treinta y ocho mil pesos 00/100 M.N.); generación de nuevos formatos de comprobantes de pago y documentación oficial = \$38,000.00; los cuales se encuentran dentro del software denominado “GEO-AGUA”, y que actualmente no están en operación porque el personal de la COMAPAC desconoce su manejo del programa.”

Al respecto el servidor público observado en la audiencia de pruebas y alegatos realizó las siguientes manifestaciones que a la letra dicen: “Yo no presenté documentación sino más bien una explicación, la observación que tengo es que cuando se califica la cuenta pública 2014, consiste en que el Software que se contrató, no se empezó a utilizar en enero 2015 (dos mil quince); sin embargo, no fue posible implementarlo por cuestiones de incompreensión del sistema de parte



2015-2018

H. CONGRESO DELESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

del personal del organismo, asimismo, exhibo en estos momentos copias certificadas del cuestionario de derechos por servicios de agua del ejercicio fiscal 2014 y 2015 en los cuales se comparará y corroborará la recaudación de cada año, acompañándolo para efectos de tener un comparativo de los ingresos del 2014 contra 2015 donde se evidencia que no hay afectación en la recaudación del órgano operador, por causa de la no implementación del sistema"; quedando de manifiesto que acepta expresamente que no se implementó el software "GEO-AGUA", y si bien es cierto que el software en comento existe, no se previeron las circunstancias de tiempo, modo y forma, a efecto de capacitar al personal a su cargo, y cerciorarse de todos los pormenores a efecto de que se efectuarla la implantación de dicho sistema con éxito.

Luego entonces, se evidenciala responsabilidad que se le imputa al observado quedó demostrada, con los medios de prueba aportados, pues se comprueba la falta que constituye el no haber puesto en operación el software "Geo-Agua", aunado a la confesión expresa del inculpado en su escrito de fecha 12 (doce) de Septiembre del año 2016 (dieciséis), en el que admite su responsabilidad al señalar que el sistema que se utilizaba por la Comisión de Agua y Alcantarillado de Comala, Colima, ya era un software obsoleto pues ya no funcionaba con los sistemas operativos, por lo que se logró el recurso para un nuevo software y que por desconocimiento del personal, es que se siguió con el sistema anterior de nombre "SISCOM" desprendiéndose de ello que hubo una omisión injustificada por parte del C. Ing. José Manuel Dueñas Fuentes, en su actuar y falta de aplicación del sistema solicitado y autorizado ya referido, pues se hace especial relevancia en que existió periodo de pruebas y advierte que los empleados ya habían sido capacitados, por ende no tenía por qué presentarse una situación de demora, y



2015-2018
H. CONGRESO DELESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

mucho menos evitar la operatividad de tal sistema, evidencias que administradas entre sí, configuran la falta administrativa del servidor público en mención.

Lo anterior es así, en virtud de que el artículo 29 de la Ley de Aguas del Estado de Colima, en su artículo 29 en su fracción II, refiere que el Director General, deberá de coordinar las actividades técnicas, administrativas y financieras del organismo para lograr una mayor eficiencia, eficacia y economía del mismo, de lo que se advierte su omisión en el desempeño de sus funciones, resultando procedente la imposición de la sanción correspondiente a una amonestación pública por la omisión de implementar el funcionamiento del Software-Geo-Agua, en los términos del artículo 49 en su fracción II de la Ley de Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de prevenir prácticas inadecuadas en el actuar de los servidores público en el ejercicio de sus funciones.

Por lo antes expuesto se expide el siguiente:

DECRETO No. 388

PRIMERO. - La Comisión de Responsabilidades y el Congreso del Estado de Colima, son competentes para instaurar, tramitar y resolver este expediente, atento a lo dispuesto por los artículos 33, fracción XI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 56, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima; 49, fracción IV, del 246 al 254 de su Reglamento; 48, segundo párrafo, 54, y 55, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal.

SEGUNDO.- Conforme lo expuesto y fundado en la parte considerativa de esta resolución se declara que los CC. Ciudadanos Juan Jiménez Rojas, servidor



2015-2018
H. CONGRESO DELESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

público y José Manuel Dueñas Fuentes, ex servidor público de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Comala, Colima, son responsables en los términos del Considerando Tercero del presente Decreto, por lo que procede se les imponga como sanciones administrativas las siguientes:

A).- Al C. Juan Jiménez Rojas, Contador de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Comala, Colima, **amonestación pública** prevista por el artículo 49, fracciones II de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y tiene por objeto suprimir prácticas que infrinjan, de cualquier forma las disposiciones normativas vigentes, lo anterior tomando en consideración que se trató de un servidor público de primer nivel, que protestó cumplir con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, y las leyes que de ellas emanen, con nivel jerárquico que le garantizaba, en el momento de la ejecución de las acciones señaladas de ilegales, un ingreso decoroso en los términos del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no existe información de antecedentes de anteriores infracciones administrativas, la antigüedad en el servicio y el daño causado, motivo por el cual ponderando esos elementos se llegó al quantum de la sanción consignada en las observaciones **F9, F15, F16, y F21 terminación - FS/14/13**. Exhortándolo para que en lo sucesivo y en el ejercicio de sus funciones en los cargos que ocupe en la administración pública, observe invariablemente las disposiciones legales que los rigen.

B).- Al C. José Manuel Dueñas Fuentes, ex Director General de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Comala, Colima, **amonestación pública** prevista por el artículo 49, fracciones II de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y tiene por objeto suprimir



2015-2018

H. CONGRESO DELESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

prácticas que infrinjan, de cualquier forma las disposiciones normativas vigentes, lo anterior tomando en consideración que se trató de un servidor público de primer nivel, que protestó cumplir con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, y las leyes que de ellas emanen, con nivel jerárquico que le garantizaba, en el momento de la ejecución de las acciones señaladas de ilegales, un ingreso decoroso en los términos del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no existe información de antecedentes de anteriores infracciones administrativas, la antigüedad en el servicio y el daño causado, motivo por el cual ponderando esos elementos se llegó al quantum de la sanción consignada en la Observación **OP4-FS/14/13**. Exhortándolo para que en lo sucesivo y en el ejercicio de sus funciones en los cargos que ocupe en la administración pública, observe invariablemente las disposiciones legales que los rigen.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

CUARTO.- Una vez cumplimentado lo anterior, archívese el expediente de Responsabilidad Administrativa No. 12/2016, del índice de la Comisión de Responsabilidades, como asunto totalmente concluido.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día de siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.



2015-2018
H. CONGRESO DELESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los trece días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.

C. JOEL PADILLA PEÑA
DIPUTADO PRESIDENTE

C. EUSEBIO MESINA REYES
DIPUTADO SECRETARIO

C. MARTHA ALICIA MEZA OREGÓN
DIPUTADA SECRETARIA